

**AUD. PROVINCIAL SECCION SEPTIMA
GIJON**

SENTENCIA: 00017/2022

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION SEPTIMA DE GIJON

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000609 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 de GIJON

Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000309 /2021

Recurrente: PEPPER FINANCE CORPORATION S.L.U.

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

S E N T E N C I A N ° 17/2022

Ilmos Magistrados-Jueces Sres.:

PRESIDENTE: D.

MAGISTRADOS: D.

D.

En GIJON, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 007, de la Audiencia Provincial de Asturias con sede en GIJON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 309/21, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE GIJON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN), N° 609/21, en los que aparece como parte apelante, PEPPER FINACE CORPORATION, S.L.U, representada por el Procurador de los tribunales, Sr.

, asistida por la Abogada Dña.
, y como parte apelada, DOÑA
, representada por la Procuradora de los tribunales,
Sra. , asistida por la Abogada Dña.
AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE GIJON, se dictó sentencia con fecha 25 de mayo de 2021, en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 309/2021, del que dimana el presente RECURSO DE APELACION (LECN), N° 609/2021, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“ Que **estimando íntegramente la demanda** interpuesta por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de D^a , contra **PEPPER FINANCE CORPORATION S.L.**, representada por el Procurador Sr. , **declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo suscritos por la demandante con PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L.:**

1.-Contrato de préstamo con n° de operación , formalizado en la segunda mitad del año 2016.

2.Contrato de préstamo con n° de operación , formalizado en la segunda mitad del año 2017.

3.Contrato de préstamo con n° de operación , formalizado el 31 de octubre de 2018, así como del contrato de seguro accesorio a éste.

Y condeno a la entidad demandada a restituir a Doña
la suma de las cantidades
percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital
prestado a la demandante, más los intereses legales devengados
de dichas cantidades.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales
devengadas en la presente litis."

SEGUNDO.- Notificada la expresada sentencia a las partes
personadas, por la representación procesal de PEPPER FINANCE
CORPORATION S.L.U., se interpuso en tiempo y forma recurso de
apelación el cual admitido a trámite y elevadas las
actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del
mismo, se formó el correspondiente Rollo de Sala, al N°
609/21 y personadas las partes en legal forma, se señaló, para
que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo, el día 18
de enero de 2022.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han
observado todas las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el **ILMO. SR. MAGISTRADO DON**

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación interpuesto la parte
considera errónea y no acomodada al artículo 1303CC, la
solución dada en la parte dispositiva de la sentencia a la
nulidad por usura de los contratos de préstamo concertados
entre las partes, en virtud de la cual se condena a entidad

demandada a restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, considerando que, de acuerdo con la información contable aportada en el documento 2 de la contestación, entender como hace la sentencia, que ha de ser Pepper quien devuelva el exceso a la demandante, constituye un error de apreciación grave, que ha de dar lugar a la revocación del fallo, por cuanto con independencia del resultado de la liquidación, el fallo de la sentencia debería decir que las partes deben restituirse lo que hubiera sido objeto o materia de contrato, descontando la cuantía relativa a los intereses y no, cual efectúa la sentencia apelada, prejuzgar y determinar, que es Pepper quien ha de devolver unas cantidades que, -por otro lado-, no se determinan.

SEGUNDO.- El recurso carece absolutamente de fundamento, puesto que, presentada la demanda en la que la parte actora textualmente,- tras postular la nulidad por usura de los negocios jurídicos suscritos con la demandada-, pide que se condene a ésta a *restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado a demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades*, a dicha pretensión se allana en su totalidad la demandada apelante, toda vez que, como se indica en la contestación, el allanamiento es total y no parcial, de modo que la sentencia es acorde con la pretensión del actor, con la que se aquieta el hoy recurrente, que se refiere en esta alzada a unas tablas contables, incompletas y que además fueron remitidas por la demandada a la actora extrajudicialmente y no acompañadas por ésta al proceso como se viene a sostener en el recurso, de las que

deduce (a juicio del recurrente) que sigue siendo acreedor de la demandante, lo cual ni puede discutirse en este acto y debió serlo sin embargo en primera instancia por el apelante, quien pudo allanarse parcialmente a la demanda y fijar en virtud de la documental de la que dispone, -liquidando en ese instante el contrato-, la deuda que, según su tesis, sigue manteniendo la actora con la entidad recurrente, lo que no hizo en primera instancia y no cabe efectuar en esta alzada a la vista de su actuación procesal. En todo caso, como quiera que el contrato ha de liquidarse de oficio, conforme al art. 3 de la Ley de 1908CC, la condena, como dice la sentencia, sólo lo es de las cantidades abonadas por la apelada que excedan del capital dispuesto, de modo que es inoperante si, -conforme se sostiene-, no llega a alcanzar lo abonado por el prestatario, el total del capital dispuesto, razones que obligan a desestimar el recurso y a la confirmación de la apelada.

TERCERO.- Desestimada la impugnación, se imponen las costas de la alzada al recurrente (art. 398LEC)

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente,

FALLO

DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de PEPPER FINANCE CORPORATION S.L.U., contra la sentencia de 25 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Gijón, en autos de

Procedimiento Ordinario n° 309/2021, la que se confirma en su integridad con imposición de las costas causadas al apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.